

# Un argumento legal en favor de la necesidad de requerimiento para la mora de las obligaciones sinalagmáticas, y algunas referencias jurisprudenciales

ANTONIO MONSERRAT VALERO  
Profesor Titular de Derecho Civil (UB)

SUMARIO: I. *El argumento legal*. II. *La Jurisprudencia*. Sentencias del Tribunal Supremo que afirman la necesidad de requerimiento. Sentencias del Tribunal Supremo que defienden la mora automática.

## I. EL ARGUMENTO LEGAL

Es conocida la discusión doctrinal sobre el carácter automático de la mora en las obligaciones sinalagmáticas. La doctrina tradicional sostiene que la mora es automática, fundándose en la última frase del artículo 1100 CC: *desde que uno de los obligados cumple su obligación empieza la mora para el otro*, por tanto el que ha cumplido no necesita intimar al otro para constituirle en mora.

Albaladejo rompió con la doctrina tradicional y mantiene que la intimación es un requisito de la mora, también en las obligaciones sinalagmáticas <sup>1</sup>.

Este breve trabajo pretende aportar un argumento legal –no digo nuevo, sino no leído ni oído por mí– en favor de la tesis de Albaladejo. Sólo repetiré los argumentos de los defensores de ambas pos-

---

<sup>1</sup> NAVAS (*Manual de Derecho Civil II* de PUIG I FERRIOL, GETE-ALONSO, GIL RODRIGUEZ, HUALDE, Madrid 1996, p. 260) cita a ALBALADEJO, BADOSA y LASARTE como defensores del requerimiento en la mora de las recíprocas y a CRISTÓBAL MONTES, DIEZ-PICAZO, MONTÉS y DELGADO, de la tesis tradicional.

turas en lo indispensable para cumplir mi objetivo. Por otro lado, me referiré exclusivamente a las obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo.

En cuanto a la interpretación literal y a la lógica formal concedo la fuerza de la evidencia al argumento de Albaladejo<sup>2</sup> de que si el legislador, en el último párrafo del artículo 1100, quería introducir, después de las enumeradas anteriormente, otra excepción al requisito de la intimación, la hubiera numerado con el ordinal 3.<sup>o</sup><sup>3</sup>.

Aunque las palabras de la última frase del artículo 1100 se imponen, también con fuerza similar a la del anterior argumento, en apoyo de la tesis contraria. El Código Civil es muy claro: *desde que uno de los obligados cumple con su obligación empieza la mora para el otro*. ¿Acaso cabe otra interpretación distinta de entender que cuando un obligado cumple, el otro incurre en mora, sin necesidad de que el primero le intime? En mi opinión, sí; por eso este artículo.

No estimo correcta la interpretación de la frase *desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro* en el sentido de que un obligado sólo incurrirá en mora si el otro ya ha cumplido, pues, entendida así, la norma se limitaría a repetir con otras palabras la ya contenida en la frase inmediatamente anterior: *ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple...*

Pero sugiero otra interpretación de la última frase del artículo 1100 que se aparta de la tesis de la mora automática y que tiene

<sup>2</sup> *Derecho Civil* II-1.º, Barcelona 1997, pp. 189, al final y 190.

<sup>3</sup> No me parece necesario, a los efectos de este trabajo, comentar el argumento de ALBALADEJO, fundado en el artículo 1.501 CC, según el cual, núms 1.º y 2.º, el comprador que recibe la cosa antes de pagar el precio deberá intereses hasta que lo pague, si se hubiera convenido y si la cosa produce frutos o rentas. Señala ALBALADEJO que, si la mora es automática, los núms. 1.º y 2.º del 1501 son innecesarios, porque el comprador deberá intereses –moratorios– desde que recibió la cosa sin necesidad de pacto y aunque no produzca frutos ni rentas (*Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XV-1.º, Madrid 1989, p. 366). CRISTÓBAL MONTES (*La mora del deudor en los contratos bilaterales*, Madrid 1984, pp. 45 y 46) rebate este argumento diciendo que el 1501 se refiere a la compraventa con precio aplazado. Entonces, lógicamente, el comprador que ha recibido la cosa no puede incurrir en mora por no haber pagado el precio ya que no tenía obligación de pagarlo aún y, por tanto, no deberá intereses –moratorios–. Para que deba intereses es necesario que así se haya convenido o que la cosa produzca frutos o intereses (otra manifestación del equilibrio que, según el legislador, ha de presidir el régimen de las obligaciones recíprocas). ALBALADEJO (*De nuevo sobre la mora en las obligaciones recíprocas* en Libro Homenaje a VALLET DE GOYTISOLO, t. I, Madrid 1988, p. 46) ha contraargumentado diciendo que como el artículo 1501 habla en general para toda venta es CRISTÓBAL MONTES quien tiene que demostrar que se refiere sólo a las de precio aplazado.

BADOSA (*Dret D'Obligacions*, Barcelona 1990, p. 377) argumenta que la redacción del artículo 1501.3.º (si se hubiere constituido en mora con relación al art. 1100) o se refiera a la intimación o sería inútil porque habiendo cumplido el vendedor, el comprador ya estaría constituido en mora. Asimismo entiende que la necesidad de intimación se manifiesta en el artículo 1124, 2, que considera la exigencia del acreedor que ha cumplido su obligación.

un sentido propio: en las obligaciones sinalagmáticas el acreedor que no cumple no constituye en mora al deudor, aunque le intime. Mas cuando el acreedor cumple, presuponiendo que antes de su cumplimiento ya ha reclamado a la otra parte, constituye a ésta en mora sin necesidad de requerirle nuevamente, después del cumplimiento. El artículo 1100 vendría a precisar que no es necesario que la intimación del acreedor se produzca con posterioridad al cumplimiento de éste, puede ser anterior.

Es cierto que desde el punto de vista de los intereses en juego, la mora automática parece equitativa <sup>4</sup>, pero también es cierto que la solución contraria no es injusta, solución contraria que ha sido la admitida en nuestro Derecho histórico <sup>5</sup>.

## II. LA JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo, en unas sentencias –numerosas–, ha afirmado la mora automática de las obligaciones recíprocas y en otras –también numerosas–, la necesidad del requerimiento <sup>6</sup>. A pesar de las sentencias que se han pronunciado sobre el problema, Albaladejo

---

<sup>4</sup> ALBALADEJO (*Derecho Civil...*, p. 190) estima que la contextura de las obligaciones sinalagmáticas no justifica la mora automática, mas, como dice DIEZ-PICAZO (*Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial II. Las relaciones obligatorias*, Madrid 1996, p. 374) la mora automática se adecua bien a la idea de lo que él llama el sinalagma funcional de las obligaciones recíprocas: en las obligaciones sinalagmáticas cada deber de prestación funciona como equivalente del deber de prestación recíproco. Y de la misma manera que parece justo concluir que mientras uno no cumpla al otro no se le puede exigir el cumplimiento (salvo pacto en contrario), no parece injusto que cuando uno cumpla empiece la mora para el otro automáticamente, sin necesidad de requerimiento. La buena fe exigiría a la parte que ya ha cobrado su crédito cumplir inmediatamente con su prestación, sin necesidad de un requerimiento de la otra, para conservar el equilibrio de intereses. ALBALADEJO (*Derecho Civil...*, p. 189, argumento 1.º) observa que en el supuesto de que el que ha recibido la prestación no tuviera conocimiento –por ejemplo la ha recibido otra persona en su nombre– la solución de la mora automática no es satisfactoria. Mas hay que pensar que lo normal es el conocimiento y no la ignorancia del cumplimiento y que, si se da éste, como señala DIEZ-PICAZO (*Fundamentos...* p. 641), el que recibió la prestación debía haber conocido el cumplimiento.

<sup>5</sup> ALBALADEJO recuerda (*Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* dirigidos por ALBALADEJO, t. XV-1.º, Madrid 1989, pp. 366 y 367) que ni los antecedentes históricos de nuestro Derecho ni los Códigos que le sirvieron de modelo, ni el proyecto de 1851 recogen la mora automática. Éste se limitó a precisar que quien no había cumplido su obligación no podía constituir en mora a la otra parte, requiriéndola. El último inciso del 1100 fue introducido en el Anteproyecto de 1882 y, como ya hemos dicho, es susceptible de una interpretación distinta que la que consagra la mora automática.

<sup>6</sup> A favor de la mora automática 21 abril y 13 marzo 1987; 27 mayo, 29 marzo y 26 febrero 1985; 29 noviembre 1982; 27 enero 1978; 17 enero 1967; 17 marzo 1956; 1 mayo y 22 marzo 1950; 9 noviembre 1944; 24 octubre 1941; 31 mayo 1916; 15 febrero 1905. A favor del requerimiento: 9 junio 1986; 2 enero 1980; 28 noviembre 1978; 26 marzo 1974; 22 octubre 1971; 26 febrero 1970; 26 mayo 1966; 20 febrero 1950; 15 marzo 1934; 13 abril 1931; 17 octubre 1924 (citadas por ALBALADEJO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XV-1.º, Madrid 1989, p. 369).

dejo <sup>7</sup> concluye que no hay verdadera jurisprudencia en favor de ninguna de las tesis, pues las afirmaciones al respecto no constituyen fundamento del fallo juzgado, salvo en la sentencia de 2 de enero de 1980 (en mi opinión, tampoco lo constituye, como veremos al examinarla), favorable a la necesidad de requerimiento, pero una sola sentencia no forma jurisprudencia.

*Sentencias del Tribunal Supremo que afirman la necesidad de requerimiento:*

Sentencia de 21 de noviembre de 1994 (Aranzadi 9324, FD 2.º): *el precepto cuestionado sólo distingue en realidad, dos tipos de mora, la que exige requerimiento y la automática, comprendiendo esta segunda dos supuestos (1.º y 2.º) de manera que no hay un tercero pues el segundo párrafo (debería decir tercero) debe interpretarse en relación con los anteriores del artículo en el sentido de acumular a los generales un requisito más de la mora, propio de las obligaciones recíprocas* (el cumplimiento de su obligación por quien pretende la mora de la otra parte). Frente a la pretensión del vendedor, devengo de intereses moratorios del precio desde la fecha en que se había convenido el pago, el TS decidió que sólo corrían intereses desde la fecha del requerimiento. Pero no se trataba de obligaciones de cumplimiento simultáneo, las objeto de este trabajo, pues se había pactado que el precio debía hacerse efectivo el 1 de mayo de 1978, después de entregado el piso.

Sentencia de 19 de septiembre de 1988 (Aranzadi 6840): *el contrato estaba naturalmente sometido a las reglas generales de la mora de las obligaciones recíprocas, sobre la cual en autos no consta que el simple retraso fuera elevado a la categoría jurídica de mora a través de los oportunos requerimientos* (FD 5.º), pero tal afirmación no parece fundamento del fallo, pues el TS continúa diciendo que no se han probado perjuicios por el retraso del vendedor en la entrega de los locales, amén de la existencia de un documento firmado por el esposo, comprador junto con su esposa de los locales, en el que expresamente se acuerda dejar sin efecto las posibles indemnizaciones a que pudiera dar lugar el retraso en la entrega de la obra por parte del constructor.

Sentencia de 13 de marzo de 1987 (Aranzadi 1478, FD 2.º): *sin que... quepa argumentar la necesidad de interpelación de la mora, so pena de desvirtualizar en el caso presente las cláusulas contractuales consagradas a la fijación de un término esencial...* (FD 2.º). Parece

---

<sup>7</sup> De nuevo sobre la mora en las obligaciones recíprocas en Libro Homenaje a VALLET DE GOYTISOLO, t. I, Madrid 1988, pp. 33 al final y 34.

que el TS da por bueno que en las obligaciones sinalagmáticas también es necesaria la interpelación, pero en el caso considerado por la sentencia se había pactado la mora sin interpelación, por lo que el fundamento del fallo es el pacto y no la norma del 1100.3 interpretada en el sentido de exigir la intimación para las obligaciones recíprocas.

Sentencia de 11 de abril de 1985 (Aranzadi 1691): en una compraventa en que se entregó la cosa el 21 de agosto de 1978 y se convino hacer efectivo el precio pactado en cuatro plazos, el primero a la firma de la escritura (Considerando quinto), el TS dice que la mora comienza en la fecha del acto de conciliación en que se reclamó al comprador el otorgamiento de la escritura, 6 de diciembre de 1978 (Considerando sexto), pero el fallo no se fundamenta en que las obligaciones sinalagmáticas de cumplimiento simultáneo, que son las objeto de este trabajo, requieren la intimación para la mora, pues en este caso había habido aplazamiento del pago del precio y, además, como la fecha de pago del primer plazo se había dejado indeterminada (al otorgar la escritura pública) sólo podía darse la mora al exigir el otorgamiento.

Sentencia de 2 de enero de 1980 (Aranzadi 77): no hay mora *en cuanto al comprador por no haber sido nunca requerido de pago...* (Considerando tercero) y *... al justificar la recurrida sentencia el no ser aplicable la mora del artículo 1100 del CC, dado que nunca se requirió de pago al comprador* (Considerando antepenúltimo, primera parte). Se trataba de una compraventa de ganado vacuno. El vendedor realiza una primera entrega de reses y ante el impago del comprador presenta una demanda judicial, pidiendo: *a)* el precio que le adeudaba el comprador más los intereses legales desde la interposición de la reconciliación; *b)* 1 millón de pesetas en concepto de arras penitenciales; *c)* la resolución del contrato en la parte que quedaba por cumplir, liberándose de la obligación de entregar la segunda partida de reses. La Audiencia condenó al pago del precio con los intereses desde la reconciliación, pero no accedió a la resolución del resto del contrato ni a las arras, pues entendió que la cantidad entregada no fue en concepto de arras penitenciales, sino en concepto de adelanto del precio (Resumen anterior a los Considerandos). La afirmación del TS de que la mora exige requerimiento no es el fundamento del fallo. Por un lado el TS falla en contra de la resolución del resto del contrato, pero no porque estime que no ha habido mora, sino porque ha habido un incumplimiento recíproco de las partes (el vendedor no había entregado todas las reses) que hace inaplicable el artículo 1124 (Considerando penúltimo). Por otro, el TS falla en contra del pago del millón en concepto de arras. Pero lo rechaza no porque estime que no hay mora, como si

las arras se fundamentasen en la mora, sino porque considera que la entrega del millón no tiene carácter de arras sino de señal y parte del precio (Considerando antepenúltimo, última parte). Por último el TS sólo condena al pago de intereses por el precio correspondiente a las reses ya entregadas desde el momento de la reconciliación, no desde el momento de la entrega de las reses, pero porque así se pidió en la demanda. En ningún momento del procedimiento judicial el vendedor exigió el pago de intereses por el precio de las reses desde el momento de la entrega. Sólo si lo hubiera hecho así y el TS lo hubiera concedido desde el momento de la conciliación –por entender entonces cumplido el requisito de la intimación– esta sentencia serviría para fundamentar la tesis de la necesidad del requerimiento para la mora de las obligaciones recíprocas.

*Sentencias del Tribunal Supremo que defienden la mora automática:*

Sentencia de 5 de marzo de 1999 (Aranzadi 1403): *la jurisprudencia más moderna mantiene que la mora automática sólo se produce en las obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo; dice la Sentencia de 29 de marzo de 1985, citada en la de 23 de marzo de 1992, que el juego propio de las obligaciones bilaterales provoca la constitución de uno de los obligados cuando se trata de negocios en los que las prestaciones de las partes han sido convenidas como de simultánea efectividad, sin referirlas a tiempo diversos... (FD 1.º). Doctrina que no fundamenta el fallo, pues pactado en el caso ahora enjuiciado un aplazamiento para el pago del precio de la compraventa celebrada entre las partes litigantes y declarado por la sentencia recurrida que no ha existido un previo requerimiento de pago del vendedor al comprador, no resultan vulnerados por la sentencia a quo los preceptos que se invocan... (FD 1.ª)*

Sentencia de 29 de marzo de 1985 (Aranzadi 1256): *el juego propio de las obligaciones bilaterales provoca la constitución de uno de los obligados cuando se trata de negocios en los que las prestaciones de las partes han sido convenidas como de simultánea efectividad, sin referirlas a tiempo diversos... (Considerando penúltimo). Esta afirmación no constituye el fundamento del fallo, pues se condena al dueño de la obra a pagar el contratista el precio de la obra ejecutada con intereses desde la interposición de la demanda judicial, según se solicita en ésta, no desde la entrega de la obra, aunque el TS (Considerando penúltimo) insista en que la morosidad de la Empresa comitente surgió sin más una vez que la Sociedad contratista dio fin a las obras contratadas... haciendo entrega...*